

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Sevilla. Plaza nº 2

C\ Energia Solar, 1, 41014, Sevilla. Tlfno.: 955519098 955519099, Fax: 955921010, Correo electrónico: Sec.Mercantil.PlazaN2.TI.sevilla.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120240047580.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 585/2024.

Sección:

Materia: Materia concursal

Grupo Trabajo: SB2-2

De [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 515/2026

Juez: D. [REDACTED]

En Sevilla, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 12 de mayo de 2026, la administración concursal presento escrito por el que daba cuenta de la finalización de las operaciones de liquidación, solicitando la conclusión del concurso de [REDACTED], al tiempo que rendía cuentas de su actuación.

SEGUNDO. En el trámite de audiencia previsto conferido a las partes, la representación procesal de [REDACTED] interesó la exoneración del pasivo insatisfecho, de lo que se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones, sin que se haya formulado oposición alguna, por lo que quedaron los autos pendientes de resolver mediante diligencia de ordenación dictada en el día de hoy.

TERCERO. Esta resolución pudiera tener errores tipográficos como la unión de palabras, el cambio de tipo o tamaño de letra, su plasmación en negrita o en cursiva o, incluso, la aparición de números, derivados de la incompatibilidad entre el sistema informático proporcionado para la redacción de las resoluciones (LibreOffice Writer) y el sistema informático en el que éstas se incorporan (Adriano).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Doctrina del Tribunal Supremo.

La exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor



Código:	[REDACTED]	Fecha	23/06/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/9



es de buena fe, lo que plantea el problema de su acreditación.

¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la buena fe del deudor o éste debe probarla?

Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.

En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

“Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el cumplimiento de sus obligaciones”.

“En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso”.

“Los Estados miembros deben poder establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan verificar, tanto de oficio como a petición de una parte con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las condiciones para obtener la plena exoneración de deudas”.

De estos considerandos se extrae que los Estados miembros pueden optar por dos sistemas, el primero, de presunción de la buena fe y el segundo, de imposición de la carga de la prueba al deudor, pero con la salvedad de que, en este caso, tal carga no puede ser excesiva, de manera que les dificulte innecesariamente el inicio del procedimiento ni lo haga costoso.

Como vemos, la Directiva no ayuda demasiado, porque no exige acudir a una u otra vía, sino que atribuye a cada Estado la posibilidad de optar por uno u otro sistema, de manera que hemos de acudir a la normativa nacional.

Sin embargo, acudir a la normativa nacional tampoco soluciona fácilmente la cuestión porque ésta no se resuelve de un modo claro y existen razones que permiten sustentar tanto una como otra postura respecto de la carga de la prueba de la buena fe.

En cualquier caso, el Tribunal Supremo ha expresado en sus sentencias 236/2026, 259/2026 y 262/2026, todas ellas de 18 de febrero, lo siguiente:



Código:		Fecha	23/06/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



“De acuerdo con esta regulación, para que un deudor concursado persona natural pueda obtener la exoneración del pasivo ha de ser deudor de buena fe (art. 486 TRLC). Esta condición de buena fe responde a una noción propia y normativa, en cuanto que es la propia ley, en el art. 487.1 TRLC, la que enumera una serie de requisitos negativos o causas de exclusión de la condición de deudor de buena fe, de modo que la concurrencia de alguna de ellas deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida”.

“Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión”.

De este modo, el Tribunal Supremo considera que no cabe presumir la buena fe, sino que el deudor ha de acreditar que merece tal consideración. Añadiendo, con cita de los artículos 502.1 y 498.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, lo siguiente:

“La norma expresamente prevé que la concesión de la exoneración (...) está supeditada a la «previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley», aunque no sólo no haya habido oposición de la administración concursal o de algún acreedor, sino incluso aunque estos hayan mostrado su conformidad. Lo que impone al juez un examen de oficio”.

SEGUNDO: Control judicial de la buena fe.

El Tribunal Supremo ha interpretado que el deudor no goza en el derecho nacional de una presunción de buena fe, de modo que debe acreditar tal condición aportando la información necesaria. Así, en las citadas sentencias se llega a manifestar lo siguiente:

“Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas. La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente”.

Para determinar el alcance de esta carga hemos de acudir al Considerando 78 de la Directiva 2019/1023, que se pronuncia de este modo:

“En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso”.

Este postulado es coherente con uno de los objetivos perseguidos por la Directiva y que, de acuerdo con su Considerando 1, no es otro que “los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda



oportunidad”, por lo que se establece expresamente en su artículo 20.1 que “(l)os Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva”.

Teniendo en consideración lo expuesto, considero que el deudor cumple aportando la información y la documentación que le exige el Texto Refundido de la Ley Concursal, tanto al solicitar la declaración de concurso (artículo 7) como al solicitar la concesión de la exoneración (artículo 501.3). De este modo, considero que el deudor no la obligación de aportar otros documentos y que será de especial importancia la información contenida en la memoria que aportó en la solicitud de declaración de concurso.

De este modo, atendiendo a las explicaciones dadas en la memoria, a la explicación de las causas de la insolvencia contenidas en el informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal y al hecho de que el concurso ha sido calificado como fortuito, no aprecio la concurrencia de ninguno de los supuestos impositivos de la exoneración contemplados en el artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal, por lo que procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO: Alcance de la exoneración.

De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada



Código:		Fecha	23/06/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

No obstante, el Tribunal Supremo, en sus sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero, ha manifestado lo siguiente:

“En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.

Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración.”.

Esta interpretación supone incluir una excepción a la exoneración no reconocida por el legislador, puesto que no quedarían exonerados los denominados créditos concursales no concurrentes, es decir, aquéllos que no han sido puestos de manifiesto en el procedimiento concursal.

Así, quedarían sin exonerar créditos a los que el propio Tribunal Supremo, desde la sentencia 655/2016, de 4 de noviembre, ha atribuido una consideración incluso inferior a los créditos subordinados, al entender que los créditos no comunicados deben considerarse concursales no concurrentes, pagaderos tras los subordinados.

A ello se une otra circunstancia, cual es que la persona concursada no tiene la condición de empresario sino de consumidor, de manera que puede resultarle difícil tener un conocimiento exacto de todas y cada una de las deudas que tiene con terceros, esencialmente empresarios. De este modo, exigirle que identifique todas y cada una de estas deudas (que han podido, incluso, ser objeto de cesión a terceros) implica someterle a una exigencia que dificulta innecesariamente iniciar el procedimiento y lo hace bastante más costoso.

Por ello, considero que una aplicación literalista de esa doctrina pudiera determinar una interpretación del Texto Refundido de la Ley Concursal contraria a la



Directiva 2019/1023, por lo que, en aplicación del principio de primacía del derecho comunitario (sentencias de 9 de marzo de 1978, Simmenthal, 106/77; de 24 de junio de 2019, Popławski, C-573/17; y de 21 de diciembre de 2021, Euro Box Promotion y otros, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19), no puedo limitar la exoneración a los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento concursal.

No obstante, sí que procede identificar los créditos exonerados, sin que ello impida que tal identificación se realice en función de parámetros generales.

En consecuencia, quedan exonerados todos los créditos de la persona concursada que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución (momento en el que se concluye el concurso), que no se encuentren incluidas entre las excepciones contempladas por el artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal, con independencia de que se encontrasen recogidos o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso.

CUARTO: Crédito público.

El Tribunal Supremo en sus sentencias 254/2026 y 260/2026, de 18 de febrero, ha declarado, en relación al alcance de la exoneración respecto de los créditos de derecho público, lo siguiente:

“(L)os créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º Texto Refundido de la Ley Concursal”.

“(L)a exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros.”

En consecuencia, resultan exonerados los créditos de derecho público por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios (salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía) y los créditos de derecho público por multas y demás sanciones pecuniarias (artículo 281.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Y respecto de los restantes créditos de derecho público (no solo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social) se aplicarán por cada acreedor, los límites contemplados en el artículo 489.1.5º del Texto Refundido de la Ley Concursal).

QUINTO: Conclusión del concurso.



Código:		Fecha	23/06/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



De acuerdo con el apartado sexto del artículo artículo 465 del Texto Refundido de la Ley Concursal “(l)a conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá (...) (c)uando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos”.

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 468.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, concluida tanto la liquidación de la masa activa como la tramitación de la sección de calificación, la administración concursal presentará al juez del concurso “el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento”.

Ha de tenerse en cuenta, además, que es posible concluir el concurso a pesar de que no se hayan realizado la totalidad de los bienes y derechos de la masa activa cuando los no realizados están desprovistos de valor de mercado o su coste de realización es manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal.

Ciertamente el Texto Refundido no contiene la previsión expresa de que tal circunstancia no impide la conclusión del concurso, tal y como hacía el último inciso del apartado segundo del artículo 152 de la Ley Concursal, pero tal conclusión se desprende de que, a tenor del artículo 468.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la administración concursal ha de expresar esta circunstancia (es decir, que en la masa activa hay tales bienes o derechos), en el informe final de liquidación en el que se solicita la conclusión del concurso.

En el caso que nos ocupa no se ha formulado oposición alguna ni a la conclusión del concurso ni a la rendición de cuentas de la administración concursal, por lo que, constando la realización de todos los bienes y derechos susceptibles de incrementar el importe líquido repartible (lo que no sucede con los inembargables, los desprovistos de valor ni con aquéllos cuyo coste de realización es superior a su valor venal) y la utilización del importe obtenido para pagar a los acreedores con arreglo a la prelación establecida en la Ley Concursal, máxime cuando no se ha formulado oposición alguna al respecto, procede, de conformidad con el artículo 469.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, acordar la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

Puesto que el concursado es una persona natural, la conclusión del concurso determina, de acuerdo con el artículo 483 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que cesen las limitaciones sobre las facultades de administración y disposición de aquél y que, por tanto, la administración concursal cese en su cargo.

SEXTO: Rendición de cuentas.

Finalmente, no habiéndose formulado tampoco oposición a la rendición de cuentas presentada por la administración concursal, deben declararse aprobadas las mismas, por mandato del apartado tercero del artículo 479.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

PARTE DISPOSITIVA



Código:		Fecha	23/06/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



1.- Concedo a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho.

Quedan exonerados todos los créditos que, habiendo nacido antes del 23 de junio de 2026, no estén incluidos en el artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Quedan exonerados (cualquiera que sea el acreedor) los créditos de derecho público por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios (salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía) y los créditos de derecho público por multas y demás sanciones pecuniarias.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el cincuenta por ciento del resto de la deuda hasta un máximo de otros 5.000 euros.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente la Tesorería General de la Seguridad Social y el cincuenta por ciento del resto de la deuda hasta un máximo de otros 5.000 euros.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente cada uno de los demás acreedores públicos y el cincuenta por ciento del resto de la deuda de cada uno de éstos hasta un máximo de otros 5.000 euros.

2.- Declaro la conclusión del concurso de [REDACTED].

3.- Acuerdo el archivo las actuaciones.

4.- Acuerdo la cancelación de todas las anotaciones o inscripciones efectuadas en virtud de la declaración del concurso.

5.- Acuerdo el cese de las limitaciones sobre las facultades de administración y disposición del concursado.

6.- Acuerdo el cese de la administración concursal y que quede sin efecto la credencial que le habilitaba como tal.

7.- Apruebo la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal.

8.- Esta resolución debe publicarse en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado, y debe ser objeto de la publicidad registral prevista en los artículos 557 y 558 del Texto Refundido de la Ley Concursal, debiendo remitirse los respectivos mandamientos a los registros correspondientes para su inscripción.

9.- Esta resolución debe notificarse a la administración concursal, a la concursada, a las partes personadas, y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso (artículo 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal), haciéndoles saber que es FIRME (artículo 481.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal)



Código:	[REDACTED]	Fecha	23/06/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 8/9



y publicarse en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

EL MAGISTRADO LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:		Fecha	23/06/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

